

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2022

RECURRENTE: REDES SOCIALES

PROGRESISTAS DURANGO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ

AQUINO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO

MORENO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un notorio error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

ANTECEDENTES

1. Dictamen INE/CG157/2022 y Resolución INE/CG/158/2022. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.

¹ En lo posterior, recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ En lo adelante, Sala Superior.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- 2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis siguiente, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango.
- 3. Remisión a Sala Superior y reencauzamiento. El referido escrito fue remitido al Instituto Electoral Nacional, siendo recibido en su Oficialía de Partes el veintinueve de marzo.

La referida autoridad administrativa electoral nacional remitió el escrito a esta Sala Superior, lo que motivó la integración del expediente SUP-RAP-124/2022, por el que se reencauzó a la Sala Guadalajara, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto⁵.

- **4. Resolución controvertida (SG-RAP-26/2022).** El veintiuno de abril, la Sala Guadalajara resolvió el medio de impugnación del partido recurrente, determinando su desechamiento, dada la presentación extemporánea ante la autoridad responsable del escrito de demanda.
- **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la determinación de la Sala Guadalajara, el cinco de mayo, el partido recurrente interpuso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de reconsideración.
- **6. Recepción, turno y radicación.** Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-217/2022, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **7. Trámite**. En su oportunidad, la Sala Regional remitió las constancias relativas al trámite del medio de impugnación e informando sobre el escrito presentado por Homero Martínez Cabrera, para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Toda vez que la materia de controversia se relacionaba directamente con la precampaña de cargos de Ayuntamientos en Durango.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia⁷, la demanda de reconsideración en que se actúa debe desecharse de plano, dado que se pretende controvertir una sentencia de Sala Guadalajara que no es de fondo; no se dictó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y no reúne los elementos de relevancia y transcendencia.

1. Explicación jurídica.

.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ La sentencia controvertida se aprobó el veintiuno de abril, en tanto que la demanda se presentó hasta el cinco de mayo posterior. Al efecto, del expediente se advierte que al radicar el recurso, la Sala Regional ordenó notificar al recurrente mediante estrados, no obstante, a fojas 381 a la 385 de la versión electrónica del expediente principal del SG-RAP-26/2022, se advierte que el veintidós de abril siguiente se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano sobre cerrado que contiene la notificación por correo certificado de la resolución controvertida, para su remisión al domicilio del actor ubicado en el estado de Durango.

En la demanda de reconsideración, el partido recurrente aduce que fue notificado hasta el dos de mayo, sin adjuntar documentación que lo acredite. No obstante, al rendir el informe circunstanciado la responsable no hace valer causa de improcedencia y tampoco existe en el expediente constancia que acredite la fecha en que el recurrente recibió el referido sobre cerrado.

De conformidad con lo establecido en Ley de Medios⁸, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por su parte, también se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- **a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 13
- **d.** Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejerza control de convencionalidad. 15
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

⁸ Artículo 9, párrafo 3.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g. Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- **k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²².

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante,

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²³.

2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que desechó de plano la demanda de apelación —en contra del dictamen y la resolución aprobados por el INE derivado de la fiscalización a los ingresos y gastos de precampañas a cargos de Ayuntamientos—, al haberse presentado extemporáneamente ante la autoridad responsable.

Lo anterior, al considerar que la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, autoridad distinta a la responsable que no auxilió en la notificación del acto controvertido, no interrumpió el plazo de interposición del recurso.

Por tanto, si la demanda fue recibida por la autoridad responsable después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello implicó que la Sala Guadalajara determinara el desechamiento del recurso de apelación en comento.

Ante esta instancia, el partido recurrente alega que el recurso de reconsideración cumple el requisito de procedibilidad a partir de que la Sala Regional incurrió en un notorio error judicial porque, a su consideración, la demanda de apelación fue oportuna.

Sustenta lo anterior en la indebida aplicación de la jurisprudencia 56/2002: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", dado que, a su juicio, la Sala Guadalajara debió asegurarse que la Junta Local Ejecutiva actuó de manera debida e inmediata al momento de remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable, conforme el parámetro fijado en la referida jurisprudencia.

²³ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.



En el mismo sentido, sostiene que en el caso persiste una situación que justifica la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, dado que se trata de un partido político local del Estado de Durango que controvierte una resolución en materia de fiscalización, cuya autoridad emisora tiene domicilio en la Ciudad de México, de ahí que la responsable debió aplicar por analogía la jurisprudencia 14/2011: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL COMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", como lo ha hecho la Sala Superior en diversos precedentes; sin embargo, realizó una interpretación restrictiva de la referida jurisprudencia.

3. Determinación

Como se mencionó anteriormente, a juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser recurrida mediante recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Ello, derivado de que, como se evidenció, la Sala Guadalajara no analizó las pretensiones del ahora partido recurrente, al limitarse a desechar de plano su demanda, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea de la misma. En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

El desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en la Ley de Medios, para justificar la presentación extemporánea de la demanda.

La extemporaneidad, como ya quedó sentado, derivó de la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, la cual tampoco auxilió

en la notificación del acto controvertido, por lo que dicho acto procesal por parte del ahora partido recurrente, no interrumpió el plazo de interposición del recurso ante la Sala Regional.

En estos términos, en la sentencia impugnada de la Sala Guadalajara, no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de **manera extemporánea** conforme a la Ley de Medios.

En ese sentido, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.

Al respecto, contrario a lo que aduce el partido recurrente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara hubiere incurrido en un error judicial evidente al desechar la demanda del medio de impugnación interpuesta, toda vez que como señaló en su determinación, la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable, la cual no auxilió en la notificación, no interrumpe el plazo para la interposición del recurso, lo cual evidencia que resolvió de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Es criterio de esta Sala Superior que no hay error inexcusable cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas deriva de un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, toda vez



que el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión²⁴.

En el caso, la Sala Regional advirtió que el ahora partido recurrente no hizo valer que se ubicara en una situación de excepción, para tener por justificada la presentación de la demanda ante autoridad distinta, conforme a la tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN".

Asimismo, la Sala Guadalajara consideró que no se actualizó supuesto extraordinario alguno de los cuales esta Sala Superior ha estimado flexibilizar el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, concretamente las jurisprudencias: **26/2009**²⁵; **14/2011**²⁶; **43/2013**²⁷; entre otros criterios.

Finalmente, se advierte que la Sala responsable consideró que derivado de las circunstancias concretas del caso, se deprendió la presunción humana de que la Junta Local cumplió con la obligación de remitir de inmediato el medio de impugnación a la responsable.

Por tanto, en el presente caso no se puede considerar que se configure el supuesto contenido en la **Jurisprudencia 12/2018**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", ya que ha quedado evidenciado que la Sala Guadalajara determinó la extemporaneidad de la demanda a partir de

.

 ²⁴ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-146/2022 y SUP-RAP-95/2017, respectivamente.
25 De rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"

²⁶ De rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"

²⁷ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"

un análisis exhaustivo de las circunstancias concretas del caso, aplicando en todo momento lo establecido en la Ley de Medios, así como las diversas jurisprudencias de este Tribunal Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable aplicó indebidamente diversas jurisprudencias que la llevó a tener la demanda como extemporánea; sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia.

El análisis de si fue correcta o no la aplicación de una jurisprudencia por parte de la Sala responsable, de manera general, no evidencia un tema de constitucionalidad.

Al respecto, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ y de este Tribunal Electoral,²⁹ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

_

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

 $^{^{29}}$ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.



De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad³⁰.

Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascedente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de procedibilidad y extemporaneidad son cuestiones ampliamente estudiadas, por lo que no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2071/2021, SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021, SUP-REC-463/2021 y SUP-REC-57/2022 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

_

³⁰ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.